

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** el **incidente de liquidación de sociedad conyugal** número **0207/2024**, planteado por [REDACTED], en contra de [REDACTED], deducido del juicio ORDINARIO [REDACTED] de DIVORCIO INCAUSADO promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según expediente número **0052/2023**, y

RESULTANDO:

1°.- Que mediante escrito presentado el día **uno de agosto de dos mil veinticuatro**, compareció ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de este partido judicial, la señora [REDACTED], promoviendo incidente de liquidación de la sociedad conyugal establecida en virtud de su matrimonio con la señora [REDACTED], conforme a las siguientes prestaciones:

A) La liquidación de la sociedad conyugal o régimen de comunidad de bienes, que prevaleció durante su matrimonio, por el periodo del (03) tres de marzo de (2018) dos mil dieciocho, al (02) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés.

B) La rendición de cuentas respecto de la administración ejercida de facto por la demandada incidentista [REDACTED], respecto de la sociedad conyugal o régimen de comunidad de bienes, que prevaleció durante su matrimonio, por el periodo del (03) tres de marzo de (2018) dos mil dieciocho, al (02) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés.

C) El reconocimiento de que los bienes que integran la sociedad conyugal que hubo entre las partes, del (03) tres de marzo de (2018) dos

mil dieciocho, al (02) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés, se integra con el inventario que se forme con la información proporcionada por la actora incidental, en esta demanda incidental.

D) El pago del 50% de los pagos realizados a partir del (02) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés, fecha de la disolución del vínculo matrimonial, realizados por la actora incidentista, respecto del inmueble [REDACTED], construido sobre el [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, con clave catastral: [REDACTED], inscrito bajo partida [REDACTED], de fecha [REDACTED], Sección [REDACTED], ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad, y Primer Testimonio de Escritura Pública número 27955, Volumen 1165, de fecha 5 de noviembre de 2018, ante la fe del Notario Público Número 20 de esta municipalidad de Tijuana, Baja California, que a la fecha de la demanda incidental suman la cantidad de \$84,309.00 (ochenta y cuatro mil trescientos nueve pesos 00/100 moneda nacional), más las que se sigan generando, hasta la fecha que la demandada haga entrega física y jurídica de dicho bien inmueble.

E) El pago de una renta mensual, por el uso de la ocupación y posesión del inmueble señalado en el inciso anterior.

F) El pago de gastos y costas que se deriven de la presente causa, si la parte demandada no se allana a las anteriores prestaciones reclamadas en este incidente.

Fundó su demanda incidental en los hechos y en las consideraciones que expuso en el capítulo correspondiente de su escrito incidental, y en los preceptos de derecho que estimó aplicables; asimismo, presentó inventario de los bienes que dice conforman la sociedad conyugal y ofreció pruebas de su intención.

2°.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 433, 925 y 941 del Código de Procedimientos ****es, en vigor, una vez subsanada la prevención que le fue formulada, por auto de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro** se admitió el

incidente en la vía y forma propuesta y se ordenó correr traslado con la entrega de las copias simples exhibidas de la demanda incidental a la ciudadana [REDACTED], para que dentro del término de TRES DÍAS manifestara lo que a sus intereses conviniera.

3°.- Notificada que fue [REDACTED], tal como consta en la razón actuarial de fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, a fojas 27 a 29 del presente cuadernillo, fue omisa en contestar la demanda incidental, por lo que mediante proveído de fecha **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se le declaró la rebeldía en que incurrió.

4°.- El día **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** tuvo verificativo la audiencia incidental, en donde se desahogaron las pruebas admitidas y se agotó la etapa de alegatos; finalmente, por auto que antecede se citó a las partes para oír la resolución interlocutoria que en derecho corresponda, misma que con esta fecha se emite, y

CONSIDERANDO:

I.- Como marco jurídico de la presente resolución, se invocan los siguientes artículos contenidos en el **Código** [REDACTED] **vigente en el Estado de Baja California:**

180.- "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad".

181.- "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los cónyuges al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Salvo pacto en contrario, que conste en capitulaciones matrimoniales, la sociedad no comprenderá los bienes que cada cónyuge adquiera por donación, herencia, legado, dones de la fortuna, o por cualquier otro título gratuito, los cuales serán de

su exclusiva propiedad”.

194.- “La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185”.

926.- “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas”.

II.- Por otra parte, el Artículo **81** del **Código de Procedimientos *****es para el Estado de Baja California,**

señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”; y el **Artículo 277** de la misma codificación, menciona que: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Y toda vez que la parte reo fue omisa en contestar la demanda incidental, la suscrita Juez procede a analizar si se dio cabal cumplimiento a las cargas procesales que impone el referido numeral **277** del Código Procesal [REDACTED].

III.- Analizadas las constancias que integran los autos del juicio principal, de las mismas se desprende que las señoras

[REDACTED] e [REDACTED]
[REDACTED] contrajeron matrimonio el día [REDACTED]

[REDACTED], ante el Oficial [REDACTED] del Registro [REDACTED] de Tijuana, Baja California, **bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal,** lo que se acredita con la copia certificada del acta de matrimonio que obra agregada a foja 12 de tales autos.

Vínculo matrimonial que se declaró disuelto por auto definitivo de fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés,** dictado

dentro del juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], dentro del expediente principal número **0052/2023**, del índice de este Juzgado Segundo de lo Familiar; resolución intermedia que causó ejecutoria por ministerio de Ley en la misma fecha.

Actuaciones judiciales que por su naturaleza pública, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción VIII, y 407 del Código de Procedimientos ****es, para el Estado.

IV.- Ahora bien, se advierte del presente incidente que la señora [REDACTED] demanda a la señora [REDACTED] [REDACTED], por la liquidación de la sociedad conyugal establecida en razón de su matrimonio.

Para tal efecto, la señora [REDACTED] procede a inventariar el bien inmueble identificado como: [REDACTED] [REDACTED] *construido sobre el* [REDACTED] [REDACTED]; *de esta ciudad de Tijuana*, con clave catastral: [REDACTED], inscrito bajo partida [REDACTED], de fecha [REDACTED], Sección [REDACTED], ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de esta ciudad; mismo que dice fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por las partes, en razón de su vínculo matrimonial.

Propiedad que justifica la actora incidentista, mediante el Certificado de Inscripción con Firma Electrónica Avanzada, visible a foja 16 del presente cuadernillo, expedido en fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad de Tijuana, Baja California, a nombre de [REDACTED], correspondiente al bien inmueble de folio real: [REDACTED], identificado como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], construido sobre el [REDACTED]

[REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral: [REDACTED], con superficie de estacionamiento: 14.575 metros cuadrados, proindiviso: 1.710%, privativa: 122.558 metros cuadrados, inscrito bajo contrato de compraventa, partida: [REDACTED], Sección [REDACTED], de fecha [REDACTED], el cual reporta los siguientes gravámenes: **contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**, Escritura Pública: Primer Testimonio número **27955**, de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, pasada ante la fe del Notario **20** de la ciudad de Tijuana, Baja California; acreedor: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; deudores: [REDACTED]; con el consentimiento de su cónyuge, la señora [REDACTED]; obligado solidario y/o tercer: [REDACTED]; monto del crédito: **\$590,017.54 pesos moneda nacional**; destino: **adquisición de bien inmueble materia de esta operación**; garantía hipotecaria: [REDACTED] Tijuana.

Instrumental pública que goza de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405, 411 bis, 414 y 418 del Código Adjetivo [REDACTED] en vigor, para tener por demostrada la existencia del inmueble inventariado por la actora incidentista, y que el mismo fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre las partes.

Además, para acreditar la procedencia de su acción incidental, la parte actora incidentista ofreció los siguientes medios de prueba:

La *confesional* ofrecida a cargo de [REDACTED], desahogada durante la audiencia incidental celebrada el día **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, de la que se advierte que en virtud de la incomparecencia de la demandada

incidentista, no obstante haber sido notificada conforme a derecho, se le declaró **confesa** de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego visible a foja 37, por lo que se le tuvo reconociendo como ciertos, entre otros, los siguientes hechos: que las partes tuvieron su último domicilio conyugal ubicado en [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California / que las partes adquirieron dos bienes inmuebles dentro de la sociedad conyugal / que sigue habitando el domicilio [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, Baja California / que las partes adquirieron dentro de la sociedad conyugal, un crédito hipotecario, construido sobre el [REDACTED] de esta ciudad, con clave catastral: [REDACTED], inscrito bajo partida [REDACTED], de fecha [REDACTED], Sección [REDACTED], ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, y Primer Testimonio de Escritura Pública número 27955, del Volumen 1165, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la fe del Notario Público número 20 de esta municipalidad / que tiene conocimiento que la actora incidentista es la única que se ha hecho cargo de los pagos respecto al crédito hipotecario mencionado con anterioridad / que tiene conocimiento que a la fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, la actora incidentista había pagado la cantidad de \$303,512.40 (trescientos tres mil quinientos doce pesos 40/100 moneda nacional), respecto al crédito hipotecario infonavit, mencionado con anterioridad / que tiene conocimiento que a partir del divorcio, en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés / que las partes adquirieron dentro de la sociedad conyugal, un [REDACTED] / que tiene conocimiento que la actora incidentista ha pagado la cantidad de \$274,039.00 (doscientos setenta y cuatro mil treinta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), respecto del [REDACTED] / que tiene conocimiento que se adeuda la cantidad de \$38,556.00 (treinta y ocho mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), respecto del [REDACTED] California.

Probanza que se valora en los términos de lo dispuesto en los artículos 396, 398, 400 y 402 del Código de Procedimientos

*****es, y que adminiculada con el resto de las instrumentales que obran en autos, es eficaz para tener por acreditado que durante la vigencia de su matrimonio, las partes incidentales adquirieron el bien inmueble identificado como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], construido sobre el [REDACTED] [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral: [REDACTED], con superficie de estacionamiento: 14.575 metros cuadrados, proindiviso: 1.710%, privativa: 122.558 metros cuadrados, inscrito bajo contrato de compraventa, partida: [REDACTED], Sección [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED], favorece a los intereses de la actora incidental.

No así el diverso bien inmueble que identifica la oferente, como [REDACTED] [REDACTED] California, toda vez que la actora incidentista fue omisa en acreditar en autos, con documentales fehacientes, la existencia y propiedad del citado bien raíz.

V.- De acuerdo con lo anterior, al haber quedado debidamente acreditada la propiedad del inmueble identificado como: [REDACTED] [REDACTED] construido sobre el [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral: [REDACTED], con superficie de estacionamiento: 14.575 metros cuadrados, proindiviso: 1.710%, privativa: 122.558 metros cuadrados, inscrito bajo contrato de compraventa, partida: [REDACTED], Sección [REDACTED], de fecha [REDACTED], y que como se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio que obra agregada en el expediente principal, las partes contrajeron nupcias bajo el régimen de **sociedad conyugal** sin que existan capitulaciones matrimoniales, la suscrita Juez determina que resulta **procedente** el presente incidente de liquidación de la sociedad

conyugal planteado por la señora [REDACTED], tomando en consideración que el artículo **180** del Código [REDACTED] vigente en el Estado de Baja California, dispone que: "La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad"; mientras que el artículo **181** de la misma codificación, establece: "La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes...".

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando no existan capitulaciones matrimoniales y los cónyuges hayan expresado su voluntad de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, en relación con los bienes de su matrimonio, esa comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua cooperación y esfuerzos que vinculan a los cónyuges *les da derechos iguales* sobre los bienes, de manera que como copartícipes tanto de los beneficios como en las cargas, *sus partes serán por mitades*, y en el caso que nos ocupa no se demostró que existiesen capitulaciones matrimoniales en las que se hubiese pactado lo contrario, o sea que no le correspondiera la mitad de los bienes a cada uno de los cónyuges, por razón de la comunidad existente entre los consortes, por lo que debe estarse a lo que sobre el particular ha establecido el más alto Tribunal de la Nación, **en el sentido de que cuando no existan capitulaciones matrimoniales deberá entenderse que tienen iguales derechos sobre los bienes del matrimonio y sus partes serán por mitad, o sea el cincuenta por ciento.**

Robustece lo anterior la siguiente tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 166551, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Página: 1727:

SOCIEDAD CONYUGAL, AL NO PACTARSE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEBE REGIRSE

POR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SOCIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

La constitución del patrimonio de los cónyuges es una institución de orden público en el derecho privado que si bien es cierto en un principio está llamada a proyectarse en los haberes y deberes de aquéllos, también lo es que existe la posibilidad de que los bienes que lo integran lleguen a conformar el patrimonio de familia o que a la postre su aumento o disminución beneficie o perjudique a sus descendientes; por ello, el legislador estatal, apreciando una realidad de suma importancia en la sociedad, ha creado una ficción jurídica cuando los consortes omiten pactar capitulaciones matrimoniales -al celebrarse el matrimonio o en algún acto posterior-; por lo que es, conforme a ese espíritu, que debe interpretarse el artículo 180 del Código [REDACTED] para el Estado de Baja California, que dispone que la sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, luego, frente al método de interpretación gramatical es preferible atender a la finalidad de la ley que consiste en la protección efectiva de ese patrimonio; en consecuencia, debe aplicarse por analogía el citado numeral cuando se omita pactar capitulaciones y no sólo al supuesto en que es imprescindible integrar la voluntad de los cónyuges en lo concerniente a lo no expresamente estipulado. En tal virtud, la remisión legislativa contenida en el artículo examinado al diverso 2601 conduce a establecer, válidamente, que ese régimen patrimonial se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, ya que es primordial generar certeza jurídica respecto de los bienes que la conforman, y es así que cobra vida la ficción legal de que se trata, para establecer que ambos cónyuges son copropietarios de todos los bienes de manera proporcional o alícuota.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Así como la diversa pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 171022, Novena Época, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Página: 3324:

SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código [REDACTED] para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participen, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA [REDACTED] DEL PRIMER CIRCUITO.

Así, se concluye que los bienes adquiridos por cualquiera

de los cónyuges a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta aquella en que se disolvió éste, pertenecen a la sociedad, por lo que se declara que a la señora [REDACTED], **le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) del bien inmueble identificado como:** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], construido sobre el [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral: [REDACTED], con superficie de estacionamiento: 14.575 metros cuadrados, proindiviso: 1.710%, privativa: 122.558 metros cuadrados, inscrito bajo contrato de compraventa, partida: [REDACTED], Sección [REDACTED], de fecha [REDACTED]; mientras que a la señora [REDACTED], **le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) restante del mismo.**

VI.- Tomando en consideración que en los casos en que es disuelta una Sociedad Conyugal, se aplicarán a los bienes comunes entre las partes, las reglas de la copropiedad, sobre todo cuando éstos pertenecen pro indiviso y no son susceptibles de la cómoda división, como pudiera ser el caso del bien materia del presente litigio y perteneciente a [REDACTED] e [REDACTED], tal y como lo disponen los artículos 926 y 928 del Código [REDACTED] del Estado; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, ***procédase a la liquidación del bien que integra el caudal de la sociedad conyugal, a través del trámite señalado por el artículo 509 del Código Procesal [REDACTED] para el Estado en vigor,*** a fin de que en igualdad procesal, dentro de los términos y formalidades de Ley, ambas partes propongan el proyecto de partición que a su derecho convenga y además se valúe el bien inmueble afectado.

Sirve de apoyo a la presente determinación, la siguiente tesis aislada, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia [REDACTED] del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 281:

SOCIEDAD CONYUGAL. LEGITIMACION DE LOS CONSORTES PARA EJERCITAR LAS ACCIONES RELATIVAS AL BIEN COMUN.

Es cierto que el artículo 15 del Código de Procedimientos *****es para el Distrito Federal sólo prevé la facultad que tiene el comunero respecto de los bienes y derechos que le pertenecen en copropiedad, y no así a la sociedad conyugal, que se rige por diversas disposiciones del Código [REDACTED]; pero también lo es que la esencia que guardan los bienes que integran la sociedad conyugal, es similar a la copropiedad, ya que sus derechos corresponden pro indiviso en partes iguales a ambos cónyuges, y por ello, al equipararse el dominio que ejercen éstos al que conservan los socios dentro de la sociedad, deben aplicarse las disposiciones que establece para el comunero el precepto citado, respecto al derecho que se le concede para deducir en juicio las acciones relativas al bien común, tal como si fuera dueño, en virtud de que no se contravienen en cuanto a su naturaleza jurídica ambas instituciones.

Así como la diversa tesis de Jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 4/2008, Contradicción de tesis 57/2007-PS. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Abril de 2008. Pág. 121, que a continuación se transcribe:

COPROPIEDAD. PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE SU DISOLUCIÓN ES SUFICIENTE ACREDITAR SU EXISTENCIA Y LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE UNO DE LOS COPROPIETARIOS DE NO PERMANECER EN LA INDIVISIÓN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 940 y 953 de los Códigos *****es para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, prevén dos acciones diferentes: a) la de disolución de la copropiedad y b) la de la venta de la cosa en condominio. Ahora bien, el objeto de la primera es variable, según la naturaleza del bien común, es decir, si éste puede dividirse y su división no es incómoda, a través de ella la cosa puede dividirse materialmente entre los copropietarios para que en lo sucesivo pertenezca a cada uno en lo exclusivo una porción determinada, y si el bien no puede dividirse o su división es incómoda, la acción tiene por efecto enajenarlo y dividir su precio entre los interesados. Así, la acción de división del bien común procede con la sola manifestación de voluntad de uno de los copropietarios de no continuar en la indivisión del bien, así como que se acredite la existencia de la copropiedad, toda vez que nadie está obligado a permanecer en la indivisión. Por tanto, es innecesario que el actor demuestre la actualización de las causas previstas en los artículos mencionados, es decir, que el dominio no es divisible o que la cosa no admite cómoda división, y que los codueños no han convenido en que sea adjudicada a alguno de ellos, pues al tratarse de hechos de carácter negativo, atendiendo al principio general de la carga de la prueba contenido en los artículos 282, fracción I, y 236, fracción I, de los Códigos de Procedimientos *****es para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente, conforme al cual el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, a quien ejercite la acción mencionada no le corresponde acreditarlos, sino que compete a los demandados demostrar lo contrario.

VII.- Tomando en consideración que el artículo **2591** del Código [REDACTED] para el Estado de Baja California, dispone que ***el socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios***, y toda vez que durante el procedimiento de divorcio habido entre las partes, no se determinó quién es la persona o personas encargadas de administrar los bienes que conforman el haber conyugal, en los términos que establece el artículo 270 fracción V de la misma codificación, resulta entonces aplicable lo previsto por el numeral **2592** del ídem, esto es, que cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, ***todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes***, de manera tal que las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta, lo dispuesto en el artículo 2586.

Bajo las anteriores premisas, tenemos que resulta ***procedente*** la prestación **B)** reclamada por la actora incidentista, consistente en la rendición de cuentas respecto de la administración ejercida de facto por la demandada incidentista [REDACTED], respecto de la sociedad conyugal o régimen de comunidad de bienes, que prevaleció durante el matrimonio de las partes, por el periodo del (03) tres de marzo de (2018) dos mil dieciocho, al (02) dos de mayo de (2023) dos mil veintitrés.

Por lo que ***requiérase*** a la señora [REDACTED], para que dentro del término de **tres días**, ***rinda en autos un INFORME detallado de las cuentas relativas a la administración del bien inmueble*** identificado como: [REDACTED], [REDACTED], construido sobre el [REDACTED], [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral: [REDACTED], con superficie de estacionamiento: 14.575 metros cuadrados, proindiviso: 1.710%, privativa: 122.558 metros cuadrados, inscrito bajo contrato de compraventa, partida: [REDACTED], Sección [REDACTED], de fecha

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED] [REDACTED] acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción incidental, en rebeldía de la parte demandada incidentista [REDACTED].

SEGUNDO.- Se reconoce a las señoras [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED], el derecho real que tienen sobre el bien inmueble inventariado y adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, detallado en el considerando **IV.-** de la presente resolución, del cual le corresponde el 50% (cincuenta por ciento) a cada una de las partes.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación del bien inmueble que integra el caudal de la sociedad conyugal de las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED], a través del trámite señalado por el artículo **509** del Código de Procedimientos *****es en vigor.

QUINTO.- Requírase a la demandada incidentista [REDACTED], para que dentro del término de **tres días** rinda en autos un INFORME detallado de las cuentas relativas a la administración del bien inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, inventariado en el considerando **IV.-**, en los términos y con los apercibimientos contenidos en el considerando **VII.-** de esta misma sentencia interlocutoria.

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta pieza resolutoria.

OCTAVO.- Notifíquese.

Así, **interlocutoriamente** juzgando lo resolvió y firma la

ciudadana Jueza Segundo Familiar, **MAESTRA LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, a su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Cuadernillo número **0207/2024-3**, relacionado al expediente número **0052/2023-3**

LAMP/gylf*

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.